



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
EL BAGRE- ANTIOQUIA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DEIBIS DAVID SURITA VASQUEZ
DEMANDADO	OPERADORA MINERA SAS
RADICADO	05-250-31-89-001-2021-00099-00
ASUNTO	APRUEBA TRANSACCIÓN Y DECLARA TERMINADO EL PROCESO
INTERLOCUTORIO	167

Dentro del presente trámite, se tiene que a través de memorial presentado el día 12 de diciembre del presente año, el doctor Jesús Rafael Herrera Contreras y la doctora María José Henao en su condición de apoderados judiciales del señor Deibis David Surita y la parte demandada, respectivamente, con poder debidamente conferido para transigir, proceden a solicitar la terminación del proceso de mutuo acuerdo por transacción, informando que se generó transacción entre las partes trabadas en litis, allegándose la misma al plenario.

Siendo así las cosas, procederá el despacho a resolver el asunto convocado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y no puede consistir en la simple renuncia de un derecho que no se disputa. Y el canon 2483 ejusdem, señala que este contrato tiene efectos de cosa juzgada.

A su turno, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que *“es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*, entendiéndose respecto de esta condición, que la misma se cumple cuando en el acuerdo al que llegan las partes se satisface en el 100% tales derechos, dejando a la libertad de los contratantes disponer de los derechos inciertos y discutibles.

Y el artículo 312 del Código General del Proceso, advierte que en cualquier estado del proceso podrán las partes transar la litis, y el juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso, además, cuando el proceso finiquite por transacción no habrá condena en costas salvo que se convenga otra cosa entre las partes.

Sobre esta forma de terminación anormal del proceso, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado entre otras en sentencia SL 3102-2019, que resulta válida cuando: *“i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y iv) se hagan concesiones mutuas o recíprocas.”*

Bajo los anteriores lineamientos, revisado el contrato de transacción celebrado entre las partes, de cara a la transacción de derechos inciertos y discutibles y los que se hubieren derivado de la relación de trabajo y/o el accidente de trabajo y cualquier reclamación se obliga la demanda a pagar la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), se tiene que con el mismo se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles, este implicó concesiones recíprocas respecto de los inciertos y discutibles, se realizó entre la parte demandante, el representante legal de la parte demandada y los apoderados de ambas partes con poder debidamente otorgado para transigir, manifestando la intención de dar por terminado el

presente litigio, libres de vicios en su voluntad, reuniendo así los requisitos de validez de esta institución jurídica.

Acorde a lo analizado, corresponde entonces impartir aprobación a la transacción lograda entre las partes de este proceso, sin con condena en costas conforme al numeral 9 del artículo 365 del CGP, disponiéndose la terminación del proceso y archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN acordada entre las partes de este proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo explicado en la parte resolutive del presente proveído.

TERCERO: Ordenar la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE